DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

A.L.G. 168 FOJAS

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 84.311-5/2012.-
INICIADOR: PRESIDENCIA.-
EXTRACTO: S/ INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS AGENTE HECTOR RUBEN TEVEZ.-

DICTAMEN ALG N° 17/14

1.-

Sr. Coordinador General de la Asesoría Letrada del I.S.S.:

Atento a la materia traída para su consideración por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, resulta pertinente efectuar las siguientes observaciones.

En tal sentido, es dable destacar que luego de compulsar el expediente de marras y particularmente, el informe de la Fiscal Adjunta, Dra. Gabriela C. TABERNERO (fs. 160/162); el comentario de la Directora de Sumarios, Dra. Andrea L. BAGLIETTO (fs. 163) y la Resolución N° 610/13, dictada por el Fiscal General, Dr. Juan Carlos CAROLA (fs. 164/166), todos ellos funcionarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no puedo más que compartir el punto de vista exteriorizado por el Coordinador General de la Asesoría Letrada con asiento en el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, Dr. Pablo Luis GIRARD (fs. 167), toda vez que la recomendación sugerida no sólo no encuentra sustento normativo alguno, sino que prescinde de la debida consideración de los antecedentes recopilados en autos, los que en su totalidad se emparentan con la causal que ha originado la sustanciación del presente sumario y se vienen sucediendo, casi en forma ininterrumpida, desde el año 1990 hasta la fecha.

Nótese, asimismo, que el sumariado ha recibido a lo largo de su desempeño laboral, dentro de la Administración Pública Provincial, incontables sanciones de llamado de atención; apercibimiento y suspensión (fs. 19/84), de modo tal que, guardando conformidad con lo instituido por el Artículo N° 277, Incisos a.-); b.-); c.-) e i.-), de la Ley N° 643, no correspondería otra determinación administrativa más que la de disponer la cesantía del encartado.

Estímese, al respecto, que independientemente de las dificultades personales que pueda estar atravesando un agente público, éste debe ajustarse a derecho y respetar, consecuentemente, las disposiciones normativas que rigen su obrar, máxime cuando como en el caso del Sr. Héctor Rubén TEVEZ, se trata de un personal con una antigüedad laboral más que considerable y por tanto, sumado a los antecedentes que

EXPEDIENTE N°: 84.311-5/2012.-
INICIADOR: PRESIDENCIA.-
EXTRACTO: S/ INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS AGENTE HECTOR RUBEN TEVEZ.-

DICTAMEN ALG N° 17/14

abultadamente se recopilan en su Legajo, no podía desconocer la gravedad de las conductas protagonizadas.

Estéril resulta recordar que la llamada "potestad disciplinaria y/o sancionadora" cumple una finalidad concreta, cierta y probada, que compromete el correcto funcionamiento de la Administración, como así también, la conducta de sus empleados, de modo tal que: *"...Cuando el Estado impone sanciones a sus agentes de acuerdo a los reglamentos y estatutos que regulan sus relaciones, ejerce facultades discrecionales que solo justifican revisión judicial en casos de arbitrariedad. Y no es arbitrario el accionar de la Administración que, adecuando la recreación de los hechos probados a la norma, adopta la sanción que expresamente prevé para ella...; ...Es por ello que, en tanto para aplicar la medida disciplinaria se cumplió con un procedimiento regular y la razonabilidad del acto surge de la adopción de una sanción prevista en el ordenamiento legal para tal situación objetiva, el acto discrecional es irrevisable en la instancia judicial..." (FREDES de MARTIN, Graciela Lucía c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa – Expte. N° 100/94 – S.T.J.L.P.).-*

Más aún, el mismo Superior Tribunal de Justicia Provincial, ante un caso de análogas características, puntualmente me refiero a los autos caratulados: **"VILLEGAS, Marcelo c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 382/99),** sostuvo que: *"...En modo alguno puede pretenderse que la Administración ha incurrido en exceso de punición pues, admitidas que fueran las inasistencias y probada suficientemente la ausencia de justificación, el empleador se ha ceñido al ordenamiento adecuando los hechos configurativos de la falta a la solución normativa disciplinaria prescripta..."; "...Los motivos invocados por la parte actora para sustraerse de la aplicación de la ley resultan inatendibles, máxime cuando la reglamentación del derecho a las licencias –en este caso por enfermedad-, pone a disposición del agente público un abanico de posibilidades y facilidades para anoticiar a su empleador de posibles padecimientos impeditivos de la prestación laboral: servicio de reconocimiento médico oficial en domicilio del paciente o donde se encuentre para el caso de que no*

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 84.311-5/2012.-
INICIADOR: PRESIDENCIA.-
EXTRACTO: S/ INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS AGENTE HECTOR RUBEN TEVEZ.-

DICTAMEN ALG N° 17/14

pueda trasladarse, comunicación de la dolencia a esos efectos a través de un familiar o cualquier representante, aún telefónicamente, etc.... ".

Por todo lo expuesto, y siendo que la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas reconoce que en el sumario no se han registrado vicios procesales que traigan aparejada su nulidad, que la investigación ha sido suficiente y que se han garantizado los derechos del imputado, habiéndose demostrado objetivamente la falta protagonizada y resultando la imposición sancionatoria apuntada la resultante de un ejercicio progresivo, legítimo y racional de la potestad disciplinaria de la que se cuenta, éste órgano asesor entiende que las argumentaciones esgrimidas o que han podido esgrimirse en favor del Sr. TEVEZ no resultan suficientes como para justificar el sobreseimiento propuesto, de modo tal que se recomienda apartarse de la sugerencia vertida a través de la Resolución N° 610/13 y en consecuencia, proceder, por dónde y quien corresponda, al perfeccionamiento de la imposición de la sanción segregativa merecida por el sumariado.-

Finalmente, y como corolario de lo que antecede, estimo pertinente transcribir el siguiente extracto jurisprudencial, puesto que el Superior Tribunal de Justicia Provincial, con particular clarividencia, oportunamente afirmó: *"...Constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer tanto la naturaleza y entidad de la falta del agente como la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único Juez de ella, ya que tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos..." (MEDINA, Bernardo Santiago y DAMETTO, Ofelia Ester c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa – Expte. N° 137/95).-*

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 07 FEB 2014

j.p.f.

PROVINCIA DE LA PAMPA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA